



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.6506/2024

TJ/III-70608/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2643/2024

Ciudad de México, a **11 de junio de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO DE  
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-70608/2023**, en **129** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la autoridad demandada el DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.6506/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

13 JUN. 2024 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EGG





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:  
RAJ.6506/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/III-70608/2023

**PARTE ACTORA:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** GERENTE  
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA  
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**APELANTE:** ANAID ZULIMA ALONSO  
CÓRDOVA, AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD  
DEMANDADA

**MAGISTRADO:** LICENCIADO JOSÉ RAÚL  
ARMIDA REYES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA  
KAREN ALVARADO PÉREZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la  
sesión del día DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO  
RAJ.6506/2024** interpuesto el veinticinco de enero de dos mil  
veinticuatro, ante este Tribunal por **ANAID ZULIMA ALONSO  
CÓRDOVA, AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**, en  
contra de la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de  
dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria  
Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-  
70608/2023**.

**ANTECEDENTES:**

TJ/III-70608/2023

PA-002924-2024

- 2 -

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

1.- por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, señalando como acto impugnado, el siguiente:

"el Dictamen de Pensión por Jubilación número  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de dos de junio de dos mil  
veintitrés."

(A través del dictamen impugnado se concede una pensión por jubilación a la parte actora y se le asigna como cuota mensual la cantidad de:

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

a partir del primero de marzo de dos mil veintitrés, en el que se tomaron en consideración los conceptos siguientes: **haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado.**)

2.- El Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, por acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, admitió la demanda, y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación a la demanda, carga procesal que no fue desahogada, por lo que por proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por **precluido** su derecho para tal efecto.

3.- El siete de noviembre de dos mil veintitrés, se concedió un término de cinco días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos y una vez fijado se cerró la instrucción.

4.- El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dictó sentencia conforme a los puntos resolutivos siguientes:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6506/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-70608/2023

- 3 -

20

**"PRIMERO."**.- Esta Sala Tercera Sala Ordinaria es competente para conocer y resolver la presente asunto de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de este fallo.

**SEGUNDO.**.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

**TERCERO.**.- La parte actora demostró los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no logró acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final del punto considerativo IV de esta sentencia.

**CUARTO.**.- Hágase del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.**.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.**.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."**

(La Sala de conocimiento declaró la nulidad del dictamen impugnado al considerar que se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues la autoridad demandada omitió tomar en consideración el concepto denominado **compensación especialización tec. pol.**)

**5.-** La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el diez de enero de dos mil veinticuatro y a la parte actora el once de enero de dos mil veinticuatro, como consta en los autos del expediente principal.

TJ/III-70608/2023  
PA-002824-2024



PA-002824-2024

**6.- ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA,** el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**7.-** La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctora Estela Fuentes Jiménez, por acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el primero de abril de dos mil veinticuatro.

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6506/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-70608/2023

- 5 -

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el catorce de marzo de dos mil veintitrés, misma que es del tenor siguiente:



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO  
GENERAL  
ESTADOS

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- En este apartado es necesario precisar que la Sala de conocimiento declaró la nulidad del dictamen impugnado al considerar que se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues la autoridad demandada omitió tomar en consideración el concepto denominado **compensación especialización tec. pol.**, lo cual se corrobora de la sentencia

TJIII-70608/2023



PA-002924-2024

de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, que se reproduce a continuación:

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** No obstante que es una cuestión de orden público y estudio preferente el análisis de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento que versen en este juicio, toda vez no fueron formuladas por las partes, así como tampoco esta Sala Juzgadora advierte su existencia se procede al estudio de fondo del presente asunto.

**III.-** La controversia en este juicio consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad, del acto administrativo impugnado, precisado en el resultando "1" de este fallo, legalidad que se estudia al tenor de los agravios planteados por la actora y por los argumentos hechos valer por la autoridad demandada.

**IV.-** Una vez realizado el estudio y valoración de los medios probatorios debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplidas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

La parte actora medularmente manifiesta que la resolución impugnada consistente en el Dictamen de Pensión por Jubilación número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de dos de junio de dos mil veintitrés, infringe en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, toda vez que la autoridad demandada no tomó en cuenta para integrar el sueldo básico y así poder determinar el monto de la pensión impugnada, la totalidad de los conceptos que percibía.

A este respecto, la autoridad enjuiciada no contestó la demanda, por lo tanto se tienen por ciertos los hechos que señala el actor en su demanda, salvo prueba en contrario, en términos del artículo 70 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



ADM  
CIV  
SEC





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

22

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6506/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-70608/2023

- 7 -

A consideración de los Magistrados integrantes de esta Sala del conocimiento, el concepto de anulación previamente sintetizado es **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado.

En principio, conviene destacarse que de conformidad con lo previsto por los artículos 1 fracción I, 2 fracción I, 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para calcular el monto correspondiente a la Pensión por Jubilación, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal deberá tomar en cuenta según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme el porcentaje de los últimos tres años en que hubiere prestado sus servicios; mismo que a su vez se integra por todas las percepciones que el elemento hubiere percibido.

Es decir, los referidos artículos 1 fracción I, 2 fracción I, 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para el cálculo del haber pensionario correspondiente a una Pensión por Jubilación, se deberá tomar en cuenta el sueldo básico íntegro que el elemento hubiere percibido durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de acuerdo al DATO PERSONAL ART.186 LTAPRCCDMX del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, numerales que se transcriben a continuación:



EJECUTIVA  
DE LA  
MÉXICO  
GENERAL  
ESTADOS

**"Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y

(...)"

**"Artículo 2.** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- **Pensión por jubilación..."**

**"Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total** para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

TJ/III-70608/2023  
PA-002924-2-024



Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**"Artículo 16.** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

**"Artículo 26.-** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

**(Énfasis añadido por esta Sala)**

De estos preceptos legales se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la **pensión por jubilación** se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada **deberán realizar aportaciones del 6.5% (seis punto cinco por ciento) del sueldo básico para cubrir las prestaciones.**

En esa tesitura, y de conformidad con los preceptos legales



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

23

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6506/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-70608/2023

- 9 -

anteriormente transcritos, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, resultante del sueldo básico disfrutado durante los tres años anteriores a la baja.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y del análisis que se efectúa al acto impugnado, esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte actora cuando señala que el acto impugnado es violatorio del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Lo anterior, en virtud de que del referido dictamen de pensión se observa que la autoridad demandada señaló que los conceptos que tomo en consideración para realizar el cálculo de la pensión fueron **HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y GRADO**, al haber sido los conceptos sobre los cuales el elemento, hoy actor, sí cotizó el 6.5 %, por lo que el monto pensionario ascendía a la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Del mismo modo, la demandada estableció que no consideró, al momento de emitir la pensión los conceptos extraordinarios, señalados en el apartado percepciones de los recibos de liquidación de pago, dado que no se aportó a la Caja el 6.5 % sobre dichos conceptos.

En este sentido, si bien es cierto que la demandada precisó cuáles son las percepciones o conceptos que tomo en consideración para la emisión del Dictamen impugnado, lo también cierto es que no puede considerarse que la forma en que lo hizo esté debidamente fundada y motivada, pues con su emisión se contravino lo dispuesto por los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dado que no se consideraron todos y cada uno de los conceptos que se le cubrían al actor de forma regular y continua durante los últimos tres años en los que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dejándolo con ello, en estado de indefensión.

Lo anterior, partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado para que contenga la fuerza legal de su propio mandato, no sea violatorio de lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y no se conculquen las garantías individuales de los Ciudadanos.

Por fundamentación legal debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso concreto; y por, motivación, el que se señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario



NAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TOMA GENERAL  
ACUENDO

TJII-70608/2023  
ACUENDO



PA-002824-2024

que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesarias.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dispone:

**“Época: Segunda  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 1**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

En este orden, a efecto de no dejar en estado de incertidumbre jurídica al hoy actor, lo procedente es que la autoridad demandada emita un nuevo dictamen de pensión por jubilación, en el que de manera pormenorizada determine la cantidad que corresponde al hoy actor por concepto de pensión, incluyéndose todos y cada uno de los conceptos que se contienen en los recibos de pago que corren agregados al expediente a fojas diez a ochenta; conforme a los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, esto es, en el que se incluya, además de los conceptos ya señalados en el dictamen, como lo son: **HABERES (SALARIO BASE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR GRADO**, el concepto denominado **“COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC, POL”**, que percibía el actor de forma periódica y continua.

Lo anterior, en el entendido de que el sobresuelo es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios, tal como el riesgo, la ayuda para servicio y la previsión social múltiple; mientras



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



AL DE JUSTICIA  
TRATIVA DE  
D DE MÉXICO  
ARÍA GENERAL  
CUERDOS

24

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6506/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-70608/2023

- 11 -

que la compensación es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresuelo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica, tales como la especialidad o la especialización.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo argüido por la autoridad demandada en el sentido de que el actor se encontraba obligado a enterar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en su carácter de elemento activo, las cuotas relativas a la totalidad de los conceptos pensionarios recibidos en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Ello, en el entendido de que las pensiones otorgadas por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se cubren con los recursos provenientes de las cuotas que los elementos aportan a la mencionada Institución, motivo por el que esta Sala estima pertinente que la referida Caja, al momento de determinar nuevamente el monto de la pensión que corresponde al actor, **cuantifique las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, lo que obedece precisamente, a los conceptos que, en su caso no se hubieren incorporado originalmente y por lo que no se hubiere realizado la aportación del 6.5 %.**

Esto es, el actor deberá cubrir el importe de las cuotas que dejó de enterar como elemento activo, en virtud de que si se incorpora a su monto pensionario algún concepto como parte del sueldo básico; ello se traduciría en una diferencia a su cargo por cuotas que debió aportar y, en razón de que no lo hizo, deberá hacerlo en su calidad de pensionado al ordenarse el pago del ajuste de la pensión, únicamente del **6.5 %** por aquellos conceptos que se incorporen, y que **no hubieren prescrito** (de los cinco años anteriores), conforme los artículos 16 y 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Veamos:

**"Artículo 16.** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, **una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización** que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

**"Artículo 60.-** El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. **Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la**

LJ-11-70608/2023



PA-00294-2024

**fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja.**

Énfasis añadido.

Es aplicable al tema a debate la jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, correspondiente a la Cuarta Época, cuya voz y texto refieren:

**"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.**

Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); **la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."**



ADMINIST  
CIUDAD  
SECR  
PAC

**(Lo destacado es por este Cuerpo Colegiado)**

En este mismo orden, la Caja también se encuentra facultada para determinar y cobrar el monto que resulte por el equivalente al 7%, de las **aportaciones no cubiertas por la Corporación** en la que prestaba sus servicios el accionante, respecto del concepto incluido, conforme lo disponen los artículos 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

25

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6506/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-70608/2023

- 13 -

Preventiva del Distrito Federal, numerales que señalan lo siguiente:

**"Artículo 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

**I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y ..."**

**"Artículo 18.-** El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;

II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insoluto cada mes."



EL JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO  
GENERAL  
ESTADOS

Por otro lado, no escapa a la atención de esta Sala, el hecho de que en los recibos de pago examinados se consignen los pagos por los conceptos de "**DESPENSA**", "**AYUDA SERVICIO**", "**PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**", "**APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF**", "**PRIMA VACACIONAL**", "**AGUINALDO**", sin embargo, tales conceptos no son susceptibles de ser incluidos en el dictamen de pensión, en atención a lo siguiente:

El concepto "**DESPENSA**", debe decirse que aun cuando se hubiese percibido por el accionante de manera regular y permanente, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa.- Cobra vigencia sobre el particular, la jurisprudencia número S.S. 09, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, correspondiente a la Cuarta Época, cuya voz y texto refieren:

RAJ.6506/2024-2-024



**"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Respecto a los conceptos de "**Prima Vacacional**" y "**Aguinaldo**", no son percepciones que quincena a quincena, o mes a mes se otorguen, ya que no son continuas, periódicas e ininterrumpidas, y por tanto, no se toman en cuenta para cuantificar el monto pensionario; aunado al hecho de que no son conceptos considerados dentro del sueldo base (haberes), del sobresueldo ni compensación alguna.

En cuanto a los conceptos de "**Ayuda servicio y Previsión social múltiple**", tampoco son consideradas dentro del sueldo, sobresueldo o compensaciones para que pudieran contemplarse en el cálculo de la pensión; partiendo desde luego, que el sueldo es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; sueldo, sobresueldo y compensación que no son ayuda servicio y previsión social múltiple.

Por lo que hace al concepto de "**apoyo seguro gastos funerarios**", tampoco deber ser considerado, al tratarse de una ayuda de carácter extraordinario que sólo se otorga tras



ADMINIST  
CIUDAD  
SECRETAR





Tribunal de Justicia  
Administrativa de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6506/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-70608/2023

- 15 -

26

la muerte del elemento, en el entendido de que la cantidad que se otorga por tal percepción, no está sujeta a cotización, pues es determinada por el Consejo Directivo de la Caja, en términos del artículo 35 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, numeral que para una mejor comprensión se transcribe a continuación:

**"Artículo 35.-** Se otorgará una ayuda para gastos funerarios a los derechohabientes de elementos en activo, pensionados o jubilados que fallezcan. La ayuda para gastos funerarios será otorgada a familiares derechohabientes o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación de elementos activos, pensionados o jubilados."

El importe de la ayuda para gastos funerarios será determinada por el Consejo Directivo de la Caja, de conformidad con lo que para ese efecto determinen los reglamentos."



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GENERAL DE LOS DERECHOS

En virtud de lo anterior, y por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie las causas previstas por las fracciones II y IV, del artículo 100 de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del acto impugnado consistente en el Dictamen de Pensión impugnado.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 98, fracción I, 100, fracciones II y IV y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la **NULIDAD** del Dictamen de Pensión por jubilación número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de dos de junio de dos mil veintitrés, emitido por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por lo que éste queda obligado a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, mismos que se hacen consistir en:

**a)** Dejar sin efectos el dictamen de pensión declarado nulo y, en su lugar, emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el que se incluya, además de los conceptos: **HABERES (SALARIO BASE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR GRADO**, el concepto denominado "**COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL**";

**b)** Calcule y pague al actor las diferencias que en su caso resulten, con efecto retroactivo, con motivo de la inclusión del concepto en mención y, en consecuencia, realice el incremento que corresponde, en términos del artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal;

JUL 2024  
RAJ.6506/2024



c) Calcule y cobre al actor el porcentaje del 6.5 % por el concepto incorporado, y que no hubieren prescrito, de los últimos cinco años que estuvo en activo en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, conforme los artículos 16 y 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

d) Así como también resulta procedente señalar que la Caja se encuentra facultada para determinar y cobrar el monto que resulte por el equivalente al 7 % de las aportaciones no cubiertas por la Corporación en la que prestaba sus servicios el accionante, respecto del concepto incluido, conforme lo disponen los artículos 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente a aquél en que firme el presente fallo."

**IV.-** En contra de la anterior determinación, en el **primer y segundo agravio** en estudio, mismos que se abordan de manera conjunta por estar relacionados en su contenido, la apelante sostiene lo siguiente:

Que la determinación de la Sala es ilegal, ya que la parte actora tenía la carga de la prueba para demostrar que los conceptos que reclama se encuentran en los tabuladores del puesto que ostentó, y no sólo porque existe disposición expresa que otorgue esa carga procesal sino porque los tabuladores de referencia son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria.

También refiere la autoridad apelante que la parte actora es quien debía demostrar que las cantidades que le fueron cubiertas en los comprobantes de liquidación, se hicieron las retenciones de seguridad social y que éstas fueron enteradas a





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

27

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6506/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-70608/2023

- 17 -

la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que así válidamente se pueda alegar que dichos conceptos tenían que haber sido incluidos a la pensión que se le otorgó, ello en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Luego entonces, insiste que el único salario que debe considerarse para el cálculo de la pensión, es el que se encuentra consignado y fijado en los tabuladores que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México, y por ello, la sentencia apelada es contraria a derecho porque no se debió otorgar valor probatorio a los comprobantes de pago al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, ya que cualquier concepto distinto que perciban los elementos, no establecido en los tabuladores no forman parte del sueldo básico, pues en caso de no considerarse así, implicaría una afectación a esa Entidad, de ahí que en términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor pudo ordenar de oficio o a petición de parte, la práctica de cualquier diligencia que estime oportuna para una mejor decisión al dictar la resolución correspondiente, como lo es el requerimiento de los tabuladores.

Manifiesta también la recurrente que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en sus fracciones XXXI y XXXII establece las percepciones extraordinarias y ordinarias, de donde se advierte que los conceptos que la parte actora reclama no constituyen un ingreso fijo regular ni permanente,



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MEXICO  
AGENCIA GENERAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TJ/III-70608/2023



PA-0002524-2024

por lo que no se debe de tomar en consideración para el cálculo de la pensión.

Agrega la apelante que, por cuanto hace al concepto denominado "**COMPENSACION ESPECIALIZACION TEC POL**", no debe otorgarse, ya que fue una prestación extralegal que recibió el actor por cumplir ciertos requisitos, por lo que no se encuentra establecido en el Tabulador correspondiente, además de ser un estímulo y/o recompensa que no causa afectación al actor de conformidad con el Acuerdo por el que se expiden los lineamientos por medio de los cuales se otorga dicha compensación, por ende no debe considerarse como un pago permanente.

De igual forma refiere que, el porcentaje que se descuenta durante la vida laboral del elemento no es suficiente para cubrir las pensiones que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, otorga por lo que el futuro de las pensiones se vería seriamente afectadas si se le obliga a cubrir cantidades totalmente improcedentes e impagables.

ADM  
CIVIL  
SECP  
I

Reitera la autoridad apelante que, los conceptos que la parte actora reclama no constituyen el sueldo base al ser prestaciones extralegales las cuales no se perciben como un ingreso fijo, regular, ni permanente, por lo que no deben tomarse en consideración para el cálculo de pensión derivado de que un estímulo, gratificación, compensación, o prestación extraordinaria, se otorgan únicamente por el desempeño sobresaliente de las actividades o funciones que tengan



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

28

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6506/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-70608/2023

- 19 -

asignadas, así como por cualquier acto excepcional que redunde en beneficio del servicio al que estén adscritos.

Finalmente sostiene que, la A quo no valoró debidamente las pruebas consistentes en el dictamen de pensión, el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados y el Cálculo de Trienio que fueron ofrecidos por su representada al contestar la demanda.

Este Pleno Jurisdiccional estima que dichos agravios son **infundados**, en atención a lo siguiente:

En efecto, el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 15-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

De cuya cita se advierte que el sueldo básico estará integrado por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, y que las aportaciones se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
AL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL D.F. DE MÉXICO  
UNA GENERACION DE CUERDOS

TJ/III-70608/2023



PA-000226-2024

En ese sentido, tal como fue resuelto por la Sala de conocimiento, el concepto denominado, **compensación tec. pol.** sí debe ser considerado en el cálculo de la pensión a favor de la parte actora, pues tiene el carácter de una **compensación** y además fue percibida de **manera regular y permanente en el último trienio laborado**, en términos de los comprobantes de liquidación de pago que obran en autos a fojas diez a ochenta de autos del expediente principal.

Se afirma lo anterior, ya que si bien es verdad que dicha compensación se otorga al personal policial operativo bajo el nuevo modelo de formación policial, y que cumplan con los requisitos académicos, físicos y psicológicos para la carrera policial, la cual se pagará en forma mensual en la segunda quincena de cada mes, bajo el concepto "1653", también lo es que la apelante pierde de vista que dicho concepto fue percibido durante el último trienio laborado por el actor **de forma mensual**, sin interrupción alguna, por lo que no existe impedimento legal para que sea considerado.

ADMIN  
CIUD  
SECC  
I

De este modo, fue apegado a derecho que la Sala de origen para arribar a su determinación tuviera a la vista los comprobantes de pago que se exhibieron en los autos del expediente principal, a los cuales se les dio pleno valor probatorio, por lo que contrario a lo que refiere la recurrente, la carga de la prueba la tenía la propia autoridad demandada para demostrar si las cantidades asignadas al actor en dichos recibos de pago no le correspondían, sin que exhibiera medio de prueba alguno con la que acreditara su dicho, y estar en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

29

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6506/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-70608/2023

- 21 -

posibilidad de realizar el pronunciamiento respectivo, pues de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, pues dicho precepto legal establece lo siguiente:

**"Artículo 281-** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 168192  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: I.Zo.A. J/45  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364  
Tipo: Jurisprudencia

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Sin que sea óbice a lo anterior, lo manifestado por la apelante en el sentido de que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en sus fracciones XXXI y XXXII, los conceptos que la

TJ/III-70608/2023  
PA-002024-2024



PA-002024-2024

parte actora reclama, no constituyen un ingreso fijo ni permanente, por lo que no deben tomarse en consideración para el cálculo de la pensión, pues a juicio de este Pleno Jurisdiccional, dicho argumento es infundado.

Esto último se dice, pues dicho precepto prevé lo siguiente:

**"Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

(...)

**XXXI. Percepciones extraordinarias:** los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

**XXXII. Percepciones ordinarias:** los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

(...)"



De cuya cita se establece que se entenderá por percepciones extraordinarias a:

- Los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

30

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6506/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-70608/2023

- 23 -

públicos.

- El pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables.

Y por percepciones ordinarias, se entenderá a:

- Los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas.



Por lo tanto, del artículo transrito no se advierte que los conceptos que la parte actora reclama no constituyan un ingreso fijo ni permanente, y por ende que no deban tomarse en consideración para el cálculo de la pensión, como lo pretende la autoridad apelante.

En consecuencia, contrario a lo que expresa la recurrente, fue la propia autoridad quien debió acreditar por qué a su consideración los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria, siendo que en el caso concreto, como se mencionó líneas arriba, por un lado, existe normatividad expresa que prevé cuáles son las prestaciones económicas que corresponden a la parte actora con motivo de su pensión, partiendo del hecho que únicamente comprende los conceptos integrados de **sUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIONES**, y por el otro lado, si en autos del juicio de nulidad obraban dichos comprobantes de



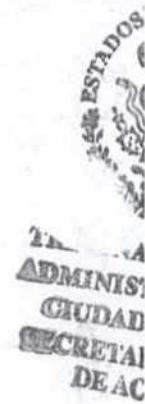
liquidación, a través de los cuales se precisaron los conceptos que percibió la parte actora en el último trienio, era evidente que no había razón de ser de que sólo se consideraran los tabuladores como erróneamente lo insiste la recurrente.

Además, aun cuando no se haya retenido el seis punto cinco por ciento respecto de dicha compensación, ello no hace nugatorio el derecho del actor a que sea incluida, ya que no se debe perder de vista que de conformidad con el artículo 20 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la autoridad tiene la facultad para realizar el cobro de aquellas aportaciones que debieron enterarse cuando el elemento se encontraba en activo, pues dicho precepto legal dice:

**"ARTICULO 20.** Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuento hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago".

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 10, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, que dice:

**"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



31

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6506/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-70608/2023

- 25 -

derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria".

También sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

"Registro digital: 172545  
Instancia: Primera Sala  
Novena Época  
Materias(s): Constitucional  
Tesis: 1a. XCVII/2007  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXV, Mayo de 2007, página 793  
Tipo: Aislada

#### **DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.**

El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines,

TJ/III-70608/2023  
RC/2023



PA-002924-2024

objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean".

Por consiguiente, del análisis al fallo apelado, así como a los recibos exhibidos por el accionante, no se desprende que la A quo haya concluido obligar a la demandada, hoy apelante, a la inclusión de conceptos que no forman parte del sueldo básico, es decir, que no correspondan a sueldo, sobresueldo ni compensaciones.

Finalmente, también resulta **infundado** el argumento de la apelante en el sentido de que, la A quo no valoró debidamente las pruebas consistentes en el dictamen de pensión, el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados y el Cálculo de Trienio que fueron ofrecidos por su representada al contestar la demanda, pues como ha quedado precisado en el Antecedente número dos de la presente resolución, por proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por **precluido** el derecho de la autoridad demandada para formular su **contestación**.



En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-70608/2023**.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6506/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-70608/2023

- 27 -

la Ciudad de México, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Los **dos agravios** hechos valer en el Recurso de Apelación **RAJ.6506/2024** resultaron **infundados**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-70608/2023**, promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.6506/2024**.

TJ/III-70608/2023-0024



PA-002024-0024



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 0 2 9 2 4 - 2 0 2 4

#19 - RAJ.6506/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-14/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 17 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 6
No. juicio: TJ/III-70608/2023	Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes	Páginas: 28

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DERIVADA DE LA LICENCIA CONCEDIDA A LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 6 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 8 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 9, 15 FRACCIONES VII Y VIII, 16 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN LOS NUMERALES 1, 8 INCISO 2), 10 Y 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MAG. LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6506/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-70608/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Los dos agravios hechos valer en el Recurso de Apelación RAJ.6506/2024 resultaron infundados, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución. SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-70608/2023, promovido por TERCERO.- Para garantizar el acceso previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. CUARTO.- NOTIFIQUÉSE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número RAJ.6506/2024."

DATO PERSONAL ART.166 LTAPRC